



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

**Acción de Tutela:** 2526920410032019-00827-00  
**Accionante:** Frank Emerson Quijano Farfán  
**Accionadas:** Jorge Alirio Bautista Valbuena, Personero Municipal de Facatativá

Facatativá, Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

### Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

### Accionante

La solicitud de tutela fue impetrada por Frank Emerson Quijano Farfán identificado con la cédula de ciudadanía número 79764757 de Bogotá, residente en éste municipio, quien bajo juramento precisó no haber interpuesto acción diferente a ésta con ocasión a los mismos hechos y pretensiones.

### Accionada

La acción se instauró en contra del señor Jorge Alirio Bautista Valbuena, Personero Municipal de Facatativá.

### Solicitud de Tutela

Como situación fáctica el accionante precisó: *"Los hechos son básicos y elementales el señor se niega a contestar una petición y a ejecutar sus deberes y obligaciones y funciones obstaculizando el desarrollo cultural y social del municipio y saturando el sistema judicial con una acción de tutela para que cumpla con sus funciones"*.

Así, pretende: *"Que el señor conteste mi petición y cumpla con sus funciones y obligaciones con la ciudadanía"*

## **Competencia**

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda tiene ocurrencia dentro de esta jurisdicción.

## **Actuación procesal**

El 1 de noviembre de 2019, este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó el informe del caso al accionado. Lo anterior con el fin que éste ejerciera su derecho a la defensa y suministrara la información necesaria para las resultas del procedimiento.

## **Contestación de la demanda**

Tras efectuar un recuento de las múltiples acciones y peticiones elevadas por el demandante ante los diferentes órganos de control y oficinas judiciales de Facatativá, el accionado, refirió que mediante oficio P.M.F. No. 1526 del 22 de octubre de 2019, emitió respuesta a la petición incoada por el actor, documento que fue debidamente notificado a la activa.

Así pues, solicitó la declaratoria de la improcedencia de la acción, exhortando advertir al demandante las consecuencias de las acciones temerarias.

## **Consideraciones del Despacho**

El artículo 86 de nuestra *Constitución Política* consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el *Decreto 2591 de 1991* -el cual a su vez se encuentra reglamentado por el *Decreto 306 de 1992-*, y el *Decreto 1069 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho-* modificado por el *Decreto 1983 de 2017*.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado, el cual consiste exclusivamente en determinar, si al accionante, se le está vulnerando algún derecho fundamental por parte del accionado.

Para esclarecer tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los documentos con ésta aportados, lo informado en la contestación de la demanda, y los anexos de esta pieza procesal, resultando prudente manifestar desde ya que la situación que dio origen a la solicitud de tutela hoy en día se encuentra superada, pues el personero municipal, acreditó en debida forma que el ente a su cargo procedió con la respuesta correspondiente el 22 de octubre de 2019, siendo notificada al accionante el 1 de noviembre de 2019, mediante correo electrónico, situación que fue corroborada por el actor el 2 de noviembre de 2019, mediante el mismo mecanismo.

De este modo, es indiscutible que nos encontramos ante un hecho superado, precepto que ha sido debidamente decantado por el máximo tribunal de cierre constitucional, así: *«La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, no es otro el camino en derecho a seguir, que el de declarar la improcedencia del amparo por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia así se decidirá.

De otra parte, no sobra recordar que la respuesta al derecho de petición no implica que sea en el sentido que desea quien lo ejerce o que a éste se le dé la razón, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-426 de 1992<sup>31</sup>, expuso: *«El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada»*.

Finalmente, no se efectuará observación alguna respecto del comportamiento temerario del accionante -denunciado por la pasiva-, pues es claro que el hecho por el que éste reclama no ha sido objeto de pronunciamiento judicial.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-273 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

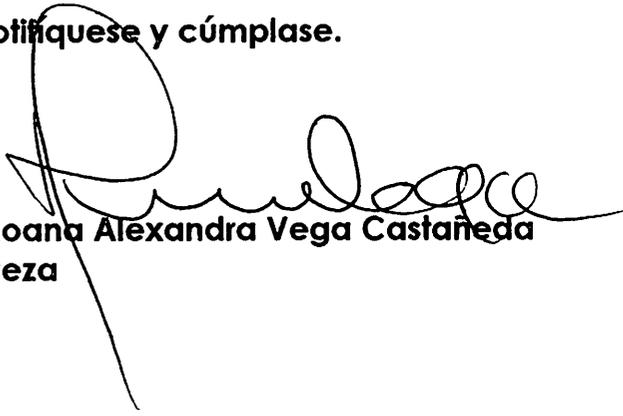
**Resuelve:**

**Primero.** Declarar improcedente la tutela promovida por Frank Emerson Quijano Farfán, por cuanto se configuró la carencia actual de objeto.

**Segundo.** Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

**Tercero.** Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

**Notifíquese y cúmplase.**



**Jhoana Alexandra Vega Castañeda**  
Jueza